



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.**

PONENCIA DOS.

JUICIO NÚMERO: TJ/I-56702/2022

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil veinticuatro. Por RECIBIDO el oficio signado por el **MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resolución recaída al recurso de apelación número **R.A.J. 44506/2023**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en la sesión del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, en la que se sirvió **CONFIRMA** la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, dictada por esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional.

Al respecto, **SE ACUERDA**: Ténganse por recibido el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como lo es la pronunciada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos la **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

BMM/DVJM/svof

TJI-56702/2022
Causa Ejecutoria



A-040461-2024

El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.

CONSTE.

El veintuno de febrero de dos mil veinticuatro, surte efectos la anterior notificación.

DOY FE.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJI-56702/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGUIMIENTO Y QUEJAS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA CÍVICA EN LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- DIRECTOR EJECUTIVO DE JUSTICIA CÍVICA EN LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:

JUAN CARLOS CASTILLO BRISEÑO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.**- Encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el **MAGISTRADO BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Presidente de la Sala; **MAGISTRADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Integrante de la Sala, **MAGISTRADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Integrante de la Sala, quienes actúan ante el Secretario de Estudio y Cuenta, el licenciado **JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien da fe.- A continuación, el Magistrado Instructor, propone a los demás Integrantes de la Sala, resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos.

RESULTANDO:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"ACTO IMPUGNADO:

El Oficio No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX22, emitido el 18 de julio de 2022, por el C. Director Ejecutivo de Justicia Cívica, asistido por la C. Jefa de Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

2.- Mediante auto de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, emplazando a las autoridades demandadas y al tercero interesado a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3.- Por auto de fecha **cinco de octubre de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada en tiempo la demanda, por las autoridades demandadas, en que sostuvieron la legalidad de los actos impugnados y ofrecieron pruebas al respecto, con fundamento en el artículo 62 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determinó correr traslado a la parte actora, con copia de los oficios de contestación de demanda y anexos, para que en un término de quince días hábiles siguientes al día en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, estuviera en aptitud de ampliar su demanda.

4.- El **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, fue cumplimentada la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por el tercero interesado, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados y ofreciendo pruebas.

5.- Finalmente, el día **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, teniendo por precluido el derecho a la parte actora para ampliar su demanda. Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/I-56702/2022

-3-

sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; se hizo del conocimiento el plazo de cinco días para que las partes formularán alegatos por escrito.

6.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, se hace constar que ninguna de las partes presentó escrito para ejercer su derecho, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empezó a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Se hace constar que la autoridad demandada no hacer valer causal de improcedencia ni sobreseimiento, así como tampoco se advierte de oficio la configuración de alguna causal que haga improcedente el presente juicio de nulidad, por lo que se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el oficio número **oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX2 **de fecha dieciocho de julio de dos mil**

veintidós; lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes, previo análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgador considera que **no** le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Esta Sala analiza todos y cada uno de los conceptos de nulidad que hace valer la actora, sin que sea necesaria la transcripción de los mismos y sin que esto implique afectar su defensa, pues los mismos obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro No. 164618 Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010
Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común.

Esta Sala, procede al estudio del **PRIMER concepto de nulidad**, hecho valer por la parte actora en el que, manifiesta medularmente que, el acto impugnado no está debidamente fundado y motivado, conculcando así, lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88 y 89 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/I-56702/2022

-5-

Afirma que el C. Juez Cívico acordó una actuación fuera de toda lógica, si se tienen como presentes ambas partes y la autoridad administrativa dentro de sus facultades es competente para conocer del asunto.

Por último alude que, es cierto que la audiencia fue escogida por el accionante, porque las actividades escolares fuera de ese horario exigen total atención, no obstante, fue el día de la pretendida audiencia cuando se le notificó verbalmente el número de expediente y, si existió algún tipo de llamado fue antes de la hora o máximo cinco minutos después de la acordada, toda vez que cuando llegó el mismo Juez Cívico le dijo que era innecesario estar en el local del citado Juzgado, al haberse determinado el desechamiento, señalando que dada la presencia de ambas partes podía realizarse sin mayor inconveniente a lo que se le informó toda imposibilidad puesto que el acuerdo no sería modificado y menos cuando la otra persona estaba auxiliada de un abogado.

En refutación a lo anterior las demandadas, señalaron que el oficio impugnado no carece de fundamentación y motivación ya que el accionante no acredita su dicho, aunado a que reconoce en su propio escrito de demanda que si estuvo presente en un horario en donde ya se había dictado un Acuerdo de Desechamiento, y en dicho acuerdo se establece que se voceó a la parte quejosa, no encontrándose ella, ni persona alguna en su representación, es decir, si el accionante llegó al Juzgado Cívico, lo hizo en un horario diferente al que como el mismo lo reconoce, fue señalado por el de acuerdo a sus actividades.

Mientras que, el tercero interesado, al contestar la demanda manifestó medularmente que el procedimiento administrativo sustanciado ante el Juzgado Cívico se realizó en estricto apego a lo dispuesto por la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, puesto que el actor no estuvo presente en la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia de conciliación, precisando que la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México no señala tiempo alguno de espera para la comparecencia de las partes, ya que es un procedimiento sumario, sin embargo, en aras de coadyuvar a la conciliación y a la sana convivencia entre los habitantes, se les concedió un tiempo prudente, lapso en el cual comparece



únicamente la parte citada, no así el interesado, motivo por el cual, se tuvo que dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86 de la citada ley.

Resulta **infundado** el concepto de nulidad en estudio, en virtud de que, de la revisión practicada al oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX2 de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, se advierte que el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, día en el que se celebraría la audiencia de conciliación, la ahora parte actora fue llamada en repetidas ocasiones en la sala de espera del Juzgado Cívico, sin que se obtuviera respuesta, motivo por el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Cultura Cívica, se decretó el desechamiento de la queja intentada por el accionante.

De lo antes expuesto, resulta necesario señalar que la parte actora no acreditó con medio alguno, el haber estado presente el día que se llevaría a cabo la celebración de la audiencia de conciliación.

Máxime que, si el acuerdo de no comparecencia fue realizado el día veintitrés de marzo a las diez horas con veinticinco minutos, y el actor alude haberse presentado en dichas instalaciones en donde el Juez Cívico le dijo que era innecesario estar en el local del citado Juzgado, al haberse determinado el desechamiento de la queja, es indudable que la parte actora se presentó en el Juzgado fuera de la hora en el que fue citado, esto es a las diez horas del diez en cuestión.

No pasa inadvertido lo expuesto por la parte actora en relación a que tuvo conocimiento del expediente hasta el día en el que se celebraría la audiencia de conciliación, sin embargo, de la revisión de los autos que integran el presente juicio, obra a fojas cincuenta y ocho y cincuenta y nueve, acuerdo de Comparecencia del Quejoso y Radicación de Queja, ambas de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, documentales en las que se advierte el número de expediente, siendo este el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX documentales que además, contienen el nombre y firma del actor.

Bajo ese contexto, es evidente que el accionante tuvo conocimiento del expediente con fecha anterior a la que manifiesta en el presente concepto de nulidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/I-56702/2022

-7-

Máxime que, mediante proveído de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviera en posibilidad de ampliar su demanda, sin embargo, la misma no desahogó dicha vista, motivo por el cual, se tuvo por precluido su derecho en proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós.

En su **SEGUNDO concepto de nulidad**, la parte actora arguye lo que se transcribe para pronta referencia:

"Procede la declaración de nulidad, al no existir fundamentación y motivación, a resguardo de los numerales 1, 14, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México; pues en ningún caso se dio respuesta favorable al contenido del ocurso."

Esta Sala considera que los argumentos de la parte actora resultan **inoperantes** por no combatir el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, acto impugnado en el presente juicio; dado que su concepto de nulidad hecho valer se refiere a cuestiones que no son parte de la presente Litis, como lo es el señalar disposiciones normativas en materia fiscal; lo que no tiene relación alguna con el acto controvertido.

Sirve de sustento a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Tesis: I.4o.A. J/33

Registro: 180929

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Época: Novena Época, Agosto de 2004, Página: 1406

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) **La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda** y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la

manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 185425

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 81/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. **Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.**

En atención a lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo **102 fracción I** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL OFICIO NÚMERO**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/I-56702/2022

-9-

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX2 **DE FECHA DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 98, 102 fracción I y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. - La parte actora **NO** acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. - **SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL OFICIO NUMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX2 **de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós**, de conformidad con lo expuesto en el último Considerando de esta sentencia.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **MAGISTRADO BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Presidente de la Sala; **MAGISTRADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Integrante de la Sala, **MAGISTRADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Integrante de la Sala, quienes actúan ante el Secretario de Estudio y Cuenta, el licenciado **JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien da fe.

MAGISTRADO BENJAMÍN MARINA MARTÍN
PRESIDENTE DE SALA, E INSTRUCTOR TITULAR DE
LA PONENCIA DOS

MAGISTRADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONENCIA UNO

MAGISTRADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
TITULAR DE LA PONENCIA TRES

LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA

Tercero Interesado

El diez y cinco de junio de dos mil veintitrés, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.

CONSTE.-

Tercero Interesado

El quince de junio de dos mil veintitrés, surte efectos la anterior notificación.

DOY FE.-

